



Resolución Jefatural

Callao, 06 de Julio de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTO,

El Expediente N°175-K-2020-STPAD; y en mérito al Informe N° 000711-2021-STPAD/MIGRACIONES de fecha 28JUN2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Oscar Hernán Jauregui Cortez**; y,

CONSIDERANDO:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Migraciones ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Oscar Hernán Jauregui Cortez**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:

Hecho: El servidor en su condición de Inspector de Migraciones de la Gerencia General de Servicio Migratorios, para el control migratorio PCM-AIJCH, estuvo designado el día **05.01.19** presuntamente habría incurrido en negligencia en el control migratorio al haber registrado de forma errada el movimiento migratorio de entrada de la ciudadana de nacionalidad chilena **Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga**, consignado como numero de cedula de Identidad "**103650635**" debiendo decir "**73439523**", a consecuencia de ello se generó el procedimiento administrativo que

culminó con la procedencia del trámite de rectificación a través del expediente RM N°16-2019.

Norma Vulnerada: presuntamente el servidor investigado habría vulnerado la siguiente norma interna:

- **Directiva “M01.SM.DI.003 “Lineamientos para el Control Migratorio de Personas Nacionales y Extranjeras”** aprobada con Resolución de Superintendencia N°0000100-2018-MIGRACIONES de fecha 22MAR2018, que establece:

**“IV. DISPOSICIONES GENERALES
4.2. Del control migratorio**

4.2.1 El servidor responsable del control migratorio efectúa el control migratorio de ingreso y salida de personas nacionales y extranjeras en el Puesto de Control Migratorio o Fronterizo, de acuerdo a los requisitos establecidos normativa legal vigente, verificando la documentación presentada y, en el caso que MIGRACIONES posea información de la persona nacional o extranjera, debe contrastar con lo que figura en los sistemas informáticos aplicables para el Control Migratorio (...).”

En tal sentido, el citado servidor presuntamente habría actuado negligentemente en las funciones inherentes a su cargo con lo cual habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal **d)** del artículo **85°** de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

**“Ley N°30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)*

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Atendiendo al *principio de tipicidad* debemos remitirnos a las funciones del servidor investigado establecidas en las características del puesto y/o cargo del Proceso **CAS N°072-2018-MIGRACIONES-RH**, las cuales son parte integrante del **Contrato Administrativo de Servicios N°094-MIGRACIONES-RH-2018** suscrito por el servidor investigado, que en la cláusula tercera de dicho contrato establece lo siguiente: “(...) *Cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)*”, teniéndose que, en el **Ítem III** del citado proceso señala lo siguiente:

**“III. CARACTERISTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO
Principales funciones a desarrollar:**

*(...)
Registrar y comprobar la identidad del titular del trámite a través del documento de identidad correspondiente, de acuerdo a la*

normatividad vigente en los medios físicos y electrónicos disponibles de la Entidad”.

Ahora bien, a la aplicación del inciso **d)** el artículo **85°** de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: “*La negligencia en el desempeño de las funciones*, la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC¹, señala como uno de los precedentes administrativos de observancia obligatoria el fundamento 40, en la cual se señala lo siguiente:

“40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma que estas se describen”. (énfasis agregado)

Sobre ello, la negligencia se cometió por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez. Por lo que se debería considerar que el hecho materia de imputación al servidor investigado se habría cometido por **acción**; toda vez, que habría realizado el control migratorio de entrada al país de la ciudadana chilena **LUCIA ALEJANDRINA GALETOVIC QUIROGA**, del cual se habría consignado y registrado el número de documento de cedula de identidad de la referida ciudadana como “**103650635**” debiendo ser “**73439523**”.

De los hechos materia de reporte, corresponde precisar en primer lugar que, los servidores y funcionarios públicos tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y los límites del ejercicio de sus funciones. Si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará cubierta; si, por el contrario, prescinden de las formas y los límites allí determinados, su responsabilidad puede resultar comprometida;

Bajo esa misma línea de argumentación, en el primer párrafo del artículo 91° Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se señala que “(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso*”.

Es así como, del caso submateria, se tiene que mediante expediente de Rectificación de Movimiento Migratorio con Registro N°016-2019 de fecha 17 enero del 2019, la servidora Espinoza Marín Flavia Maria Gabriela (inspector de migraciones) solicita “*rectificación de numero de cedula de la ciudadana Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga*”; es porque a la referida ciudadana se le habría digitado y consignado de manera errada el número de cedula de identidad (CIP) como “**103650635**” debiendo ser “**73439523**”; de ahí que lo expresado por la servidora en su solicitud se condice con la información contenida en el sistema SIM – RCM “Busca persona”, conforme se aprecia a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de abril de 2019

Es así, que del caso que nos ocupa, se tiene que mediante expediente de Rectificación de Movimiento Migratorio con registro N°016-2019 de fecha 17 enero del 2019, la servidora Espinoza Marín Flavia Maria Gabriela solicita *“rectificación de numero de cedula de la ciudadana Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga”*; es porque a la referida ciudadana se le habría digitado y consignado de manera errada el número de cedula de identidad (CIP) como **“103650635”** debiendo ser **“73439523”**; por tanto lo expuesto por la servidora en mención se condice con la información contenida en el sistema SIM – RCM “Busca persona”, que obra en autos; siendo ello, un probable indicativo de que el servidor investigado habría actuado negligentemente con fecha 05 de enero del 2019, al momento de realizar el registro de control migratorio de entrada al país de la ciudadana Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga.

Asimismo, el servidor con su actuar presuntamente habría contravenido lo previsto en las características del puesto Proceso CAS N°072-2018-MIGRACIONES-RH, las cuales son parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios N°094-MIGRACIONES-RH-2018 esto es *“Registrar y comprobar la identidad del titular del trámite a través del documento de identidad correspondiente, de acuerdo a la normatividad vigente en los medios físicos y electrónicos disponibles de la Entidad”*.

Que, en adición a lo expuesto se puede colegir, que la probable conducta del servidor habría afectado el bien jurídico protegido por el Estado, en el presente caso, *-el adecuado control migratorio y la veracidad de los registros migratorios que tutela Migraciones, afectando así la imagen institucional ante los usuarios, toda vez que la entidad migratoria debe ejecutar en forma ordenada y segura los controles migratorios de los ciudadanos nacionales y extranjeros-*, ya que ante una mínima equivocación en el registro induciría a error a otras áreas para un adecuado control migratorio; aunado a ello el servidor al encontrarse al servicio de la entidad debería tener presente que la misión institucional - es *conducir la política migratoria interna a favor de las personas nacionales y extranjeras de manera oportuna, transparente, segura e íntegra, respetuosa de los Derechos Humanos de los migrantes en armonía con la seguridad nacional, orden interno y público-*; debiendo el servidor al momento de ejercer las funciones inherentes a su cargo, tener el mayor cuidado y adecuado control de los usuarios que ingresan y salen del país.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la conducta atribuida y considerando la inobservancia y/o quebrantamiento a las normativas previamente citadas, se identifica que la misma se configuraría en una presunta falta administrativa de carácter disciplinario regulado en el literal **d)** del artículo **85°** de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil², la misma que se habría cometido por **acción**, al haberse realizado el control migratorio de entrada al país de la citada ciudadana, registrando de manera errada el número del documento de identidad CIP de la misma.

Por lo expuesto, se adjunta al presente informe en calidad de medios probatorios principalmente, la siguiente documentación:

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario, „Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo”:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”

- Copia del Correo expedido por la servidora Espinoza Marín Flavia Maria Gabriela (inspector de migraciones) solicita “*rectificación de numero de cedula de la ciudadana Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga*” generándose el expediente de Rectificación de Movimiento Migratorio con registro N°16-2019 de fecha 17 de enero 2019, por el cual a la ciudadana Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga se le habría digitado y consignando errado el número de CIP.
- Copia del sistema SIM – RCM “Busca persona”, donde se puede apreciar que con fecha 05 de enero del 2019, el servidor investigado habría realizado el control migratorio de entrada de la ciudadana en mención se le habría digitado el número de cedula de identidad (CIP) como “**103650635**” debiendo ser “**73439523**”.

En esa línea, considerando que la sanción aplicable a los servidores debe de ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, es preciso analizar la existencia o no de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que se señalan a continuación:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Esta condición está en función al perjuicio que el hecho cause a la Administración Pública, no solo en el plano material sino también respecto a la pérdida de credibilidad que los ciudadanos puedan tener respecto de los servicios que brinda la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) por la conducta del servidor investigado.

En ese sentido, el servidor al haber presuntamente registrado de manera incorrecta el número de documento de identidad CIP de la ciudadana chilena **Lucia Alejandrina Galetovic Quiroga**, habría afectado con su actuar el bien jurídico protegido por el Estado, siendo en el presente caso el **adecuado control migratorio y la veracidad de los registros migratorios** que tutela Migraciones, afectando así la imagen institucional ante los usuarios, toda vez que la entidad migratoria debe ejecutar en forma ordenada y segura los controles migratorios de los ciudadanos nacionales y extranjeros ya que ante una mínimo equivocación en el registro induciría a error a otras áreas para un adecuado control migratorio.
- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento.** – No se evidencia esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** – A la fecha de ocurrencia de los hechos el servidor investigado tenía la condición de Inspector de migraciones del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – El servidor involucrado habría cometido la presunta falta en circunstancias en que prestaba servicios en el Puesto de Control Migratorio AIJCH.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** – No se evidencia esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se evidencia

- g) **La reincidencia en la Comisión de la falta.** - No se evidencia esta condición.
- h) **La continuidad en la Comisión de la falta.** - No se evidencia esta condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.** - No se evidencia esta condición.

En tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor la presunta falta en la que habría incurrido el servidor investigado podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, establecida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

De lo expuesto, se advierte que en tanto se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario, goza de derechos reconocidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, entre los que se encuentran: el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y el goce de sus remuneraciones; el servidor puede ser representado por un abogado de considerarlo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Conviene resaltar que **la apertura del procedimiento administrativo disciplinario no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con el desarrollo de la investigación en la etapa instructiva, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituye un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **OSCAR HERNÁN JAUREGUI CORTEZ** en calidad de Inspector de Migraciones de la Jefatura del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al servidor el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- NOTIFICAR al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; según lo previsto en el Art 20º, 21º y 24º del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE